

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demas disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periodico

Dirección y Administración
Gobierno del Estado de B. C.

Editado por la
Imprenta "Norte"

Responsable,
Gobierno del Estado de B. C.

Alfonso Garcia Gonzalez,

GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION

POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.—El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.—La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.—La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

CAPITULO II.

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 4.—El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen inte-

rior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.—Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III.

DE LOS SIMBOLOS OFICIALES

ARTICULO 6.—La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ARTICULO 7.—El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus ha-

bitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8.—Son derechos de los habitantes del Estado:

I.—Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.—Si además de mexicanos, son ciudadanos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.—Si son extranjeros, gozar de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

ARTICULO 9.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.—Si además de mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.—Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se concede a los mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

ARTICULO 10.—Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 11.—La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.—No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.—El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años en forma directa y mayoritaria.

ARTICULO 15.—En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes, el número de diputados aumentará a nueve; y cuando pase de ochocientos mil el Congreso se compondrá, por lo menos, de once miembros.

ARTICULO 16.—Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmedia-

to con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.—Para ser electo propietario o suplente, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.—Tener 25 años cumplidos el día de la elección;

III.—Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo distrito o población cuando en ella haya dos o más distritos, por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección.

ARTICULO 18.—No pueden ser electos diputados:

I.—El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.—Los diputados y senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio;

IV.—Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

V.—Los Presidentes Municipales por los distritos en que ejerzan autoridad;

VI.—Los funcionarios de Hacienda Federales, así como los administradores de rentas por los distritos donde ejerzan sus funciones a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección;

VII.—Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19.—El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1.º de octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20.—El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas o inatacables.

ARTICULO 21.—Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la Instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 22.—EL Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: uno, del 1.º de octubre al 31 de diciembre, y el otro, del 1.º de marzo al 31 de mayo.

En el primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultaren.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 23.—El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24.—El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quorum el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25.—Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO II.

DE LAS PRÉRROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 26.—Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.—Son facultades del Congreso:

I.—Legislar sobre todos los ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.—Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.—Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

IV.—Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.—Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los

emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública, y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

VI.—Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.—Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.—Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos;

IX.—Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

X.—Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.—Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos;

XII.—Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente;

XIII.—Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.—Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia;

XV.—Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

XVI.—Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.—Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de ellas;

XVIII.—Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIX.—Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando esto sea por más de dos meses;

XX.—Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.—Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.—Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.—Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXIV.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XXV.—Nombrar y remover a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil;

XXVI.—Fijar y Modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos tercias partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo;

XXVII.—Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.—Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.—Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.—Formar su Reglamento Interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

CAPITULO III.

DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.—La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.—A los diputados;

II.—Al Gobernador;

III.—Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV.—A los Ayuntamientos.

ARTICULO 29.—Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.—Dictamen de Comisiones;

II.—Discusión;

III.—Votación.

ARTICULO 30.—Se anunciará al Ejecutivo con cinco días de anticipación cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda en-

viar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización y funcionamiento del ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa podrán designar su orador.

ARTICULO 31.—En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los tramites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.—Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33.—Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.—Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objeto por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35.—El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado sobre los decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36.—Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fija el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 37.—Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios del Congreso.

CAPITULO IV.

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 38.—La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39.—Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.—Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.—Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.—Dicatminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo;

V.—Emitir dictámen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.—Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y Gobernador, para el sólo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VII.—Instalar las juntas preparatorias del Colegio Electoral del Congreso.

VIII.—Suspender, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

IX.—Las demás que le concede esta Constitución.

TITULO CUARTO

CAPITULO I.

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 40.—El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento;

II.—Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

III.—Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante cinco años anteriores a la elección;

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

V.—Estar en pleno goce de sus derechos Políticos.

VI.—No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 42.—No podrán ser electos Gobernador del Estado; el Secretario de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los diputados locales, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los militares en servicio activo, los Jefes de policía del Estado y los Presidentes Municipales, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 43.—Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 44.—El Gobernador será electo directa y popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

ARTICULO 45.—El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46.—En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse

éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, y el Congreso estuviere en funciones designará un Gobernador Substituto que termine el período. Si el Congreso no estuviere en funciones la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará, desde luego, a un período extraordinario de Sesiones, para que el Congreso designe al Gobernador Substituto.

ARTICULO 47.—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.—Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su valides ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 49.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

II.—Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

III.—Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.—Presentar, cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

V.—Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.—Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.—Visitar los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes.

IX.—Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.—Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.—Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.—Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso

XIII.—Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras Entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.—Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;

XV.—Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiendo los a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución;

XVI.—Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;

XVII.—Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

XVIII.—Tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XIX.—Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.—Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.—Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.—Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las leyes respectivas;

XXIII.—Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARTICULO 50.—Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.—Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.—Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.—Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

II.—Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

III.—Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.—El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.—Las faltas del Secretario de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I.

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 55.—El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes y funcionará en los términos que disponga la Ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés colectivo exijan que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 57.—Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia así como a los Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Jueces de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 58.—Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener título de licenciado en Derecho y por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión;

III.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

IV.—No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos antes de aceptar el cargo;

V.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 59.—El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los que se encuentren en el cargo ser reelectos. Si por cualquier motivo no se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de sus funciones continuarán en su puesto las personas que lo formen hasta que tomen posesión quienes deban substituirlos.

ARTICULO 60.—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, o de la Diputación Permanente, en su caso, quien otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 61.—Cuando ocurra la falta ab-

soluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor.

ARTICULO 62.—El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de un Magistrado, oír a éste en privado a efecto de poder apreciar en conciencia la falta que se le atribuye.

El Congreso oír a en defensa al Magistrado para juzgar la falta que se le imputa y la justificación del pedimento del Ejecutivo.

ARTICULO 63.—El Magistrado Supernumerario tendrá el carácter de visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse éste supliendo a su vez a un propietario.

ARTICULO 64.—Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y los de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán seis años en el cargo, y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener título de licenciado en Derecho, debidamente registrado y cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 65.—Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.—Designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.

II.—Nombrar y remover al personal de empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas.

III.—Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia ordinaria.

IV.—Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad con las leyes respectivas.

V.—Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

VI.—Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

VII.—Consignar a los jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

VIII.—Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.

IX.—Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la administración de justicia en el Estado y tendrá la representación de este alto cuerpo y las facultades secundarias que fija la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 67.—Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho la función de Notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes.

ARTICULO 68.—Los Magistrados, los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II.

DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.—El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observación de las Leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 70.—Ejercen y representan esta Institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

ARTICULO 71.—El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrados y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ARTICULO 72.—El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 73.—La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

ARTICULO 74.—La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 75.—La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

TITULO SEXTO.
CAPITULO UNICO.
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 76.—El Gobierno de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 77.—Los Ayuntamientos se compondrán de Múncipes nombrados en elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.—Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, y uno o dos Síndicos y los Regidores que determine la Ley Reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes.

ARTICULO 79.—Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

II.—Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el Municipio, o vecino de él por más de tres años.

III.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

IV.—No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, con excepción de los docentes.

V.—Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTICULO 80.—Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 1.º de Diciembre que siga a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 81.—Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 82.—Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la Hacienda Municipal los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 83.—Cuando se cree un nuevo Municipio se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale exista el número suficiente de habitantes que justifique la formación del Municipio, de acuerdo con la Ley respectiva.

ARTICULO 84.—Sólo por causas graves se puede renunciar al cargo de Múncipe; de las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 85.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente:

II.—Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su jurisdicción.

III.—Velar por la conservación del orden dentro del Municipio para lo cual tendrá su cuerpo de policía.

IV.—Reunirse en sesión pública el día de su instalación para repartir las comisiones que correspondan a los regidores.

V.—Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI.—Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 86.—En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegado o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87.—La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que fun-

cionará como dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, nombrará en casos especiales, inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 88.—Pertenece al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 89.—El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

ARTICULO 90.—El Presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos, en él, los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 91.—Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Los diputados no podrán ser procesados por ningún delito sin que proceda declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

ARTICULO 92.—Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si da lugar o no a la formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ARTICULO 93.—De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, como Jurado de Sentencia.

El Congreso, después de oír al inculcado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere, y al propio inculcado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

ARTICULO 94.—La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período del encargo y un año después.

En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

ARTICULO 95.—En los juicios del orden civil, de los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 96.—La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 97.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

ARTICULO 98.—En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

ARTICULO 99.—Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.—Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.—Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.—Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IX.—La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

ARTICULO 100.—La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 101.—En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fi-

jará los derechos de los autores y las penas en que incurrirán los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 102.—El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna ley, El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 103.—Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 104.—La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 105.—El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delinquentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión, aun cuando se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 106.—El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 107.—Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

ARTICULO 108.—Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

ARTICULO 109.—El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congre-

so o la Comisión Permanente, en su caso, en los siguientes términos.

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido?" El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTICULO 110.—El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 111.—Los poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción moral.

TITULO DECIMO.

CAPITULO I.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 112.—Esta Constitución sólo podrá adicionarse ó reformarse con los siguientes

requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin necesidad de algún otro trámite.

CAPITULO II.

DE LA INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 113.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTICULO TERCERO.— Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de octubre del presente año.

ARTICULO CUARTO.— Dichas elecciones se registrarán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.—Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.—La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.—La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.—Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.—La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.—En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito

y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.—Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Electoral Federal.

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registrados en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.—Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.—Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Municipales los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.—Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de municipales ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.—En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.—En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.—Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.—Cerrada la votación la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.—Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.—El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.—El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminado el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.—Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará

registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.—Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTICULO QUINTO.—El día 5 de noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que, habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTICULO SEXTO.—A más tardar el día 10 de noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer periodo ordinario de su ejercicio.

ARTICULO SEPTIMO.—El día 12 de noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO OCTAVO.—A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgar

garla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTICULO NOVENO.— El día 1.º de diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO.— El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de marzo del mismo año.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.— Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.— Hasta en tanto la ley respectiva fijé el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se compondrán de siete miembros, el de Tecate se compondrá de cinco.

ARTICULO DECIMO CUARTO.— En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTICULO DECIMO QUINTO.— Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Esta-

do, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los Juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante es mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegasen a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.— Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en él la legislación del ex-Territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.— Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre del propio año.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.— Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículos 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Dip. Presidente,
LIC. EVARISTO BONIFAZ GOMEZ

Dip. Vicepresidente,
MIGUEL CALETTE ANAYA

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUEÑAS MONTES

AURELIO CORRALES Jr.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

Dip. Secretario,
LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR.

Dip. Prosecretario,
CELEDONIO APODACA BARRERA

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCV), correspondiente al día 21 veintiuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promúlguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 dieciseis de agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Provisional del Estado,
LIC. ALFONSO GARCIA GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno
LIC. JOSE ELIAS CASTRO

